

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2343/1973, de 21 de septiembre, por el que se regula la transferencia de tecnología.

La tecnología es un factor del crecimiento económico, apropiable y utilizable, bien mediante su creación y constitución en el seno de la economía nacional, bien por adquisición en el mercado internacional, a través del proceso denominado transferencia de tecnología extranjera.

La transferencia internacional de tecnología, formalizada mediante contratos, está conociendo un gran desarrollo en los dos últimos decenios, ya que ningún país, ni siquiera los más desarrollados, es autosuficiente en términos tecnológicos como lo evidencia el crecimiento mundial y la estructura origen destino de las cifras de este tipo de transacciones invisibles. Concretamente, para nuestro país en su actual fase de industrialización, la adquisición de tecnología extranjero constituye un aprovisionamiento estratégico.

A la vista de las condiciones objetivas del fenómeno a escala internacional, así como de las recomendaciones enunciadas por los Organismos internacionales especializados, se estima la conveniencia de una intervención pública reguladora de los aspectos sustantivos de la transferencia de tecnología extranjera.

Esta intervención se orientará a supervisar la selección y adquisición de tecnología extranjera, así como las modalidades según las que esta adquisición se produce y, asimismo, a fomentar una utilización de esta tecnología en condiciones que procuren máximo rendimiento para la economía nacional.

Así se conseguirá un conocimiento detallado, por parte de la Administración, del contenido de la tecnología adquirida y de las condiciones de su adquisición, a la vez que un conocimiento inequívoco, por parte del administrador, de los criterios de preferencia desde el punto de vista de interés público, en cuanto a las modalidades contractuales de la adquisición. Esta es la razón por la que el presente Decreto establece la obligatoriedad de la inscripción de los contratos en un Registro creado a tal efecto en el Ministerio de Industria.

De otra parte resulta necesario articular esta regulación de los aspectos sustantivos de la transferencia de tecnología con la competencia que corresponde al Ministerio de Comercio en cuanto a autorización de los pagos al exterior a que los convenios pudieran dar lugar.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—La transferencia de tecnología desde el extranjero, formalizada mediante contratos, convenios y acuerdos documentados, cuya regulación es objeto del presente Decreto, podrá adoptar la forma de una o varias de las siguientes prestaciones:

- a) Cesión de derechos de utilización de patentes y demás modalidades de la propiedad industrial.
- b) Transmisión de conocimiento no patentados, planos, cintas magnéticas registradas con información digital, diagramas, especificaciones e instrucciones, y, en general, cesiones de conocimientos aplicables a la actividad productiva, acumulados y conservados bajo secreto y propiedad por las Empresas que los controlan.
- c) Servicios de ingeniería, elaboración de estudios previos o anteproyectos, así como proyectos ejecutivos de tipo técnico, servicios de montaje, construcción y operación de plantas, entretenimiento y reparaciones de las mismas.
- d) Servicios de estudios, análisis, programación, consulta y asesoramiento en gestión y en administración, en cualquiera de sus aspectos.

e) Servicios de formación y capacitación de personal relacionados o no con las prestaciones anteriores.

f) Servicios de documentación e información técnica o económica.

g) Otras modalidades de asistencia técnica.

Artículo segundo.—Respecto a los contratos de transferencia de tecnología extranjera, cualquiera que sea su modalidad, suscritos por personas físicas o jurídicas, a excepción de la Administración del Estado, domiciliadas, residentes o legalmente establecidas en España corresponderá a los Ministerios de Industria y de Comercio las siguientes funciones y competencias:

a) Al Ministerio de Industria llevar a cabo las actuaciones administrativas pertinentes para que la adquisición de tecnología extranjera se produzca en las condiciones más beneficiosas para la economía nacional en coordinación con las de los restantes Departamentos interesados en cada caso.

b) Al Ministerio de Comercio la resolución definitiva sobre la autorización de pago en divisas, en los casos procedentes, correspondiente a cada contrato.

Artículo tercero.—A efectos de lo establecido en el artículo anterior, se crea en la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología del Ministerio de Industria el Registro de Contratos de Transferencia de Tecnología, en el que deberá solicitarse la inscripción de todos los contratos y documentos consiguientes de esta naturaleza suscritos por una persona física o jurídica, con la excepción establecida en el artículo anterior, que resida, esté domiciliada o legalmente establecida en España cuando tengan por objeto adquirir tecnología de una persona física o jurídica residente, domiciliada o legalmente establecida en el extranjero.

También deberá solicitarse la inscripción de los contratos entre personas físicas o jurídicas domiciliadas, residentes o legalmente establecidas en España cuando la tecnología objeto del contrato haya sido adquirida en el extranjero.

La presentación de las solicitudes de inscripción de los contratos a que se refieren los dos párrafos anteriores, podrá realizarse por cualquiera de los procedimientos regulados en el artículo sesenta y seis de la Ley de Procedimiento Administrativo.

A efectos de lo indicado en el párrafo anterior, cuando la transferencia de tecnología esté relacionada con la defensa nacional u órganos de investigación allegados a la misma, las normas a seguir se coordinarán con el Departamento militar correspondiente.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Industria, antes de resolver acerca de la inscripción de los contratos a que se refiere el presente Decreto, solicitará informe preceptivo, que será vinculante, al Departamento o Departamentos competentes por razón de la materia objeto del contrato o del tipo de tecnología de que se trate.

Tanto los plazos para resolver acerca de las solicitudes de inscripción de los contratos, como los relativos a la emisión de su informe por los Ministerios interesados, se ajustarán a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo quinto.—Cuando, a juicio del Ministerio de Industria o, en su caso, del Ministerio competente por razón de la materia, los contratos incluyan cláusulas restrictivas que impidan, perjudiquen o dificulten el desarrollo tecnológico del receptor, limiten la libertad empresarial del mismo o representen un abuso por parte del cedente de la tecnología, ello dará lugar a la no inscripción de los mismos en el Registro o, en su caso, a una inscripción con anotación de tales circunstancias, que producirán los efectos a que se refiere el artículo séptimo de este Decreto. No serán inscribibles aquellos contratos respecto de los cuales el informe de alguno de los Departamentos a que se refiere el artículo cuarto sea desfavorable.

En particular no se inscribirá ningún contrato que implique limitación a las posibilidades de exportación del residente o de sus fuentes de suministro, sin informe previo del Ministerio de Comercio.

Los mencionados motivos de no inscripción o de inscripción con anotación en el Registro se establecen en general para todos los contratos con excepción de aquellos referentes a la transferencia de tecnología para la producción o utilización de equipos para la defensa, para los que determinadas cláusulas restrictivas pueden quedar justificadas en virtud del interés nacional.

Cuando en convenios de cooperación técnica internacional se establezcan con suficiente detalle las condiciones específicas de los contratos privados de transferencia de tecnología en que estas colaboraciones se deban concretar, se procederá, en cualquier caso, a la inscripción sin inclusión de anotaciones por motivo de las mencionadas condiciones específicas en relación con lo establecido en el primer párrafo de este artículo.

La denegación de la inscripción será comunicada al interesado exponiendo los motivos de la misma y concediéndosele el plazo de un mes para subsanar los defectos señalados. Para optar de nuevo a la inscripción, en su caso, se estará en cuanto a procedimientos y plazos a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo sexto.—La inscripción de un convenio de transferencia de tecnología en el Registro del Ministerio de Industria, será condición necesaria para la autorización que compete al Ministerio de Comercio en cuanto a transferencia de divisas al exterior, a que aquéllos pudieran dar lugar.

A estos efectos, el citado Registro trasladará al Ministerio de Comercio los expedientes completos de los contratos que haya inscrito, así como los informes de los Ministerios competentes sobre el particular.

La Dirección General de Transacciones Exteriores del Ministerio de Comercio resolverá en el plazo de veinte días sobre la procedencia en principio de las transferencias comunicándolo a los interesados y a los Ministerios que hayan intervenido en el expediente.

Ningún contrato de transferencia de tecnología surtirá efectos en cuanto a transferibilidad al extranjero de las divisas que pudiera generar, en tanto no haya recaído sobre él resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores.

La autorización efectiva de cada transferencia al exterior queda sujeta a la verificación por el Ministerio de Comercio de la autenticidad y regularidad de las transacciones y del cumplimiento de las condiciones exigidas por el ordenamiento jurídico.

Artículo séptimo.—Respecto de las industrias comprendidas en los sectores relacionados en los artículos primero y segundo del Decreto dos mil setenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, la autorización administrativa previa a su instalación, ampliación o traslado podrá condicionarse a que no figure a nombre de la Empresa, ninguna resolución denegatoria de inscripción de contratos en el Registro, o sea titular de alguna inscripción con anotación de las circunstancias desfavorables a que se alude en el párrafo primero del artículo quinto de esta disposición.

La inscripción de los contratos en el Registro podrá considerarse como condición técnica exigible a las industrias comprendidas en el artículo segundo del mencionado Decreto, y asimismo, podrá tenerse en cuenta, de acuerdo con las normas vigentes en cada caso, en la concesión de los beneficios aplicables en las actuaciones de fomento y promoción de las actividades productivas.

Artículo octavo.—Las personas físicas o jurídicas residentes ó legalmente establecidas en España que tengan contratos inscritos en el Registro deberán comunicar, en el plazo de dos meses, las modificaciones de los mismos, así como las sustituciones, prórrogas, variaciones y modificaciones en las circunstancias y condiciones pactadas en el documento inicialmente inscrito, en cuyo caso se pasará al informe que preceptúa el artículo cuarto.

Si de la misma se derivase baja en el Registro, se aplicará, por analogía, lo dispuesto en el artículo quinto.

Artículo noveno.—El Ministerio de Industria realizará periódicamente la adecuada difusión de aquellos datos que ayuden a alcanzar una mayor transparencia del mercado de adquisición de tecnología extranjera. Asimismo, del tipo de tecnología contratada se informará periódicamente a los Centros nacionales de investigación para que puedan adecuar sus programas de investigación, en la medida en que ello sea posible, hacia objetivos tecnológicos de complementariedad y perfeccionamiento respecto a la tecnología que está siendo objeto de comercio. En ambos casos se procederá con la debida cautela

y protección de cuanto pueda constituir secreto industrial y, muy especial, si es tecnología relacionada con la defensa nacional.

Artículo diez.—Los Organismos, Entidades y Empresas a que hace referencia el artículo noveno del Decreto seiscientos diecisiete/mil novecientos sesenta y ocho, de cuatro de abril, que contratan la adquisición de estudios y servicios técnicos con Empresas consultoras y de ingeniería extranjeras, deberán aportar previamente a la inscripción en el Registro de Contratos de Transferencias de Tecnología justificación de haber tratado de obtener los servicios de las Empresas inscritas en la Sección Especial del Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Industrial.

Artículo once.—Queda derogado el Decreto cuatrocientos dieciocho/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticinco de febrero, por el que se establecen las condiciones de los contratos de cooperación técnica y financiera internacional en relación con la libertad de instalación industrial.

Artículo doce.—Se faculta a los Ministerios de Industria y Comercio para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto, en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo trece.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION FINAL

Todos los contratos de transferencia de tecnología en vigor deberán ser registrados en el plazo de un año, en la forma que determina el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
JOSE MARIA GAMAZO Y MANGLANO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CORRECCION de errores del Decreto 2057/1973, de 17 de agosto, por el que se revisan las prestaciones pasivas derivadas de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local y se reajustan las cuotas a satisfacer a la misma.

Advertidos errores en el texto remitido para su inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 214, de fecha 8 de septiembre de 1973, página 17594, se señalan a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 6.º-cuatro, donde dice: «... respecto al importe de dicha cuota complementaria», debe decir: «... respecto al importe de dicha cuota».

Artículo 8.º, donde dice: «... a estos efectos por igual tratamiento...», debe decir: «... a estos efectos con igual tratamiento...».

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2344/1973, de 17 de agosto, por el que se modifica el Reglamento para la Explotación de Viviendas de Cultivo situadas en la Zona Marítima.

La Comisión nombrada por Orden ministerial de Comercio de fecha quince de julio de mil novecientos setenta y dos («Boletín Oficial del Estado» número doscientos cuatro), para la revisión de los polígonos de viveros flotantes situados en el mar territorial, acordó proponer que la revisión de los polígonos se efectuase cada cinco años.